



JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE PASTO

j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono:

3225285458

RADICACION: 20210031400
CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EDWIN ESTHEBEN SALAS MARTINEZ
ACCIONADAS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el Incidente de Desacato ordenado por el despacho, en atención a lo solicitado por el accionante, por el incumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL -, el 27 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2021-00314.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

El señor EDWIN ESTHEBEN SALAS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 1.086.017.626 expedida en La Florida - Nariño, presentó acción de tutela en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la a la vida, a la salud, seguridad social, a la recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

El 17 de septiembre de 2021, este despacho emitió fallo, así:

“ PRIMERO.-NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor EDWIN ESTHEBEN SALAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.017.626 de La Florida –Nariño, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones vertidas en la parte motiva de esta sentencia. “

La decisión fue impugnada por la parte actora, remitiéndose el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL, para que se surta el recurso impetrado.

El 27 de febrero de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL, decidió :

“ PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, objeto de impugnación por activa, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído, para en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del Sr. EDWIN ESTHEBEN SALAS MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –JUNTA MÉDICA LABORAL y al SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No. 4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No. 114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989...”

La decisión fue debidamente notificada a las accionadas a través de los correos electrónicos:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, juridicadisan@ejercito.mil.co,
disanejc@ejercito.mil.co, ceoj@buzonejercito.mil.co, dipso-registro@buzonejercito.mil.co.

notificacionesps@buzonejercito.mil.co.

El 11 de marzo de 2022, el accionante allegó memorial en el cual solicita se de apertura el incidente de desacato, por cuanto informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL.

2.2 TRAMITE SURTIDO

Este Juzgado, mediante providencia del 11 de Marzo de 2022, ordenó REQUERIR al Ministro de Defensa Nacional DIEGO ANDRES MOLANO APONTE y al Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, Comandante del Ejército Nacional, y Dr. LUIS MANUEL NEIRANUÑEZ, Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, como superiores responsables de hacer cumplir el fallo de tutela 2021-00314-00, ordenándole abrir el proceso disciplinario correspondiente al funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela. Así mismo requirió al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, como responsable de cumplir el referido fallo. Providencia que fue notificada debidamente el 14 de marzo de 2022.

Frente al requerimiento, la Dra. MIRIAM GARCIA TORRES, Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como funcionaria orgánica del Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, suministró respuesta.

En dicha respuesta, la funcionaria señaló que *“ De conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000, la Junta Médica Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional por solicitud de Medicina Laboral u orden judicial. Así las cosas, dado que el acta adicional No.4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No.114628 de 2019, fue proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es dicha entidad la encargada de efectuar la notificación de la misma.”*

Por su parte el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 18 de marzo de 2022, este despacho ADMITIO Y ABRIÓ incidente de Desacato en contra del Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, Comandante del Ejército Nacional como superior responsable de hacer cumplir el fallo de tutela 2021-00314-00, y en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, como responsable de cumplir el fallo en cita. Providencia notificada en debida forma el 22 de marzo de este año, quienes se reitera, hicieron caso omiso al requerimiento previo realizado por el Juzgado.

Frente a ello, la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, señaló que el Ministro de Defensa Nacional no es el superior Jerárquico del incidentado, sino la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional la Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, quien tiene la potestad para disciplinarla y ordenarle la materialización de la orden de amparo a la Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral del MDN.

En cuanto al superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejercito Nacional, informó que el superior jerárquico del incidentado, es el BRIGADIER GENERAL FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJÉRCITO NACIONAL quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo, más aún por tratarse de militares sujetos a la escala piramidal que se maneja en las FFMM.

Así mismo informó que los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela de la referencia es la Dra. MIRYAN GARCIA TORRES, Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral del MDN y el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional,

Con base en esta información, se procedió a REQUERIR al Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER del Ejército Nacional, y Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, como superiores responsables de hacer cumplir el fallo en cita, y a la Dra. MIRYAN GARCIA TORRES, Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional, como responsable de cumplir el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, el 17 de febrero de 2021, dentro de la Acción de tutela No. 2021 –00314, con providencia de marzo 24 de 2022, la cual fue notificada al día siguiente.

El 30 de marzo de 2022, la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral. Dra. MYRIAM GARCIA TORRES, reitera que “ la orden del fallo de tutela literalmente es *“notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No.4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No.114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989”*, reiterando que ese Organismo Médico Laboral no tiene la facultad para notificar actos administrativos que no expidió..

El 1° de abril de 2022, el Juzgado ordenó ADMITIR Y ABRIR incidente de Desacato en contra del Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER del Ejército Nacional, y Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, como superiores responsables de hacer cumplir el fallo de segunda instancia, emitido dentro de la tutela 2021-00314-00, contra de la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Dra. MYRIAM GARCIA TORRES, como responsable de cumplir el fallo en cita, decisión notificada el 5 de abril de 2022.

El 6 de abril hogaño, la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral, Dra. MYRIAM GARCIA TORRES, reitera que el responsable de cumplir la orden judicial es el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, señalando que : *“la orden del fallo de tutela literalmente es “notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No.4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No.114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989”. Añade además que : “ el acta adicional No.4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No.114628 de 2019, fue proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que es dicha entidad la encargada de efectuar la notificación de la misma.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la orden judicial impartida, esta judicatura considera que le asiste razón a la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral, Dra. MYRIAM GARCIA TORRES, concluyendo que los llamados a responder ante el incumplimiento del fallo de tutela, es el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER del Ejército Nacional, como superior del director de Sanidad del Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Conforme a los artículos 7°, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 este Juzgado es el competente para conocer y decidir del presente incidente de desacato en contra del DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, Ministro de Defensa Nacional, y al Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, Comandante del Ejército Nacional, Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER del Ejército Nacional, Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional y Dra. MIRYAN GARCIA TORRES, Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional.

3.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado directamente por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acceder, sin mayores rigorismos formales y en cualquier momento a la protección por parte del Estado con el fin de que este de manera inmediata restablezca sus derechos fundamentales, cuando quiera que hayan sido amenazados o violados por una autoridad pública o un particular en los casos previstos por la Ley.

La decisión del juez constitucional se concreta en una orden, la cual debe ser de tal entidad que en caso de que advierta vulneración de derechos fundamentales, restablezca de manera inmediata los derechos desconocidos del interesado, de tal manera que el infractor de la norma fundamental actúe o se abstenga de hacerlo. Dicha orden es de inmediato e ineludible cumplimiento porque lo que se pretende es el establecimiento del orden jurídico constitucional y hacer efectiva la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

3.3 HECHOS DEMOSTRADOS

Las pruebas recaudadas en el presente asunto permiten evidenciar que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL -, ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –JUNTA MÉDICA LABORAL y al SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No. 4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No. 114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989...”

En la presente fecha, esta judicatura se comunicó vía telefónica con el apoderado judicial del accionante, quien informó que el actor fue citado a la ciudad de Bogotá y una vez se presentó le manifestaron que no existía ninguna orden o respuesta. Así las cosas, pese a los requerimientos hechos por este despacho, persiste el incumplimiento de la orden judicial.

3.4 EL DESACATO A LAS ORDENES DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991 en su capítulo V previó la imposición de sanciones ante el incumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en el curso de un proceso de tutela; es así como en los artículos 52 y 53 se previó lo siguiente:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

“ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte”.

Sobre el tema del desacato la Corte Constitucional ha enseñado:

“La facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho,

la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha¹”.

El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden”.²

Debe diferenciarse entonces lo que significa el cumplimiento a una orden proferida que busca amparar derechos fundamentales y el desacato; el primero es una consecuencia jurídica de la medida provisional decretada, es su razón de ser, es decir, constituye la esencia de las decisiones judiciales, pues de nada le sirve al ciudadano obtener una providencia favorable si no se logra su ejecución; y el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva; la exigida para el desacato es subjetiva; y finalmente el cumplimiento es de oficio y el desacato es a petición de parte interesada.

4. EL CASO CONCRETO

Analizadas las órdenes impartidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL – mediante sentencia que data del 27 de febrero de 2022, los informes allegados por las entidades incidentadas, y los informes verbales vía telefónica y escrito allegado por el accionante, el Juzgado observa que el responsable de cumplir la orden impartida por SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, es la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, representada por el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO quien no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, precisando que el incidentado hizo caso omiso al requerimiento efectuado por este despacho.

Es necesario precisar que a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –JUNTA MÉDICA LABORAL y al SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se le ordenó que:

“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No. 4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No. 114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989...”.

No obstante, lo anterior, siendo la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL quien emitió el Acta Adicional No. 4765 de mayo 28 de 2021, es la entidad responsable de hacer efectiva la debida notificación al incidentalista.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del superior responsable, para el cumplimiento del fallo de tutela, ésta recae sobre el Comandante del Comando de Personal COPER - EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo, más aún por tratarse de militares sujetos a la escala piramidal que se maneja en las FFMM, según fue informado a este despacho por parte de la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. DIANA MARCELA CAÑON PARADA en comunicación allegada el 22 de marzo de 2022.

El artículo 27 del Decreto 2501 de 1991, así:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio*

¹ Sentencia T - 144 de 2016

² Sentencia T -271 de 2015

deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Es preciso reiterar que aún después de ser requeridos previamente y admitido y abierto el incidente de desacato en su contra, el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, como responsable de cumplir el fallo de tutela emitido en segunda instancia con Radicado No. 2021-00314, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJERCITO NACIONAL, como superior responsable de cumplir el fallo en cita, continuaron con la negativa a cumplir la orden judicial.

5. CONCLUSION

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas concluye el juzgado que el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJERCITO NACIONAL, son responsables por desacato al fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL-, el 27 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela NO. 2021-00314, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, cada uno. Para su efectivo cumplimiento se oficiará a las dependencias competentes.

Así mismo se desvinculará del trámite incidental a DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, Ministro de Defensa Nacional; Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, Comandante del Ejército Nacional; Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional y Dra. MIRYAN GARCIA TORRES, Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el los señores: Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJERCITO NACIONAL, son responsables por desacato al fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL-, el 27 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela NO. 2021-00314.

SEGUNDO.- IMPONER a los señores Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJERCITO NACIONAL, las siguientes **SANCIONES: ARRESTO DE TRES (3) DÍAS**; para cuyo efecto se oficiará a la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., para lo de su cargo y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario Cuenta No. 3-0070-0000-30-4, por concepto de multas y cauciones efectivas a favor del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO. De no cancelar oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo. Remítase copia de esta providencia a la Oficina Jurídica de la Dirección Administrativa Judicial – Seccional Nariño.

TERCERO.- REQUERIR a los señores Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJÉRCITO NACIONAL para que cumplan estrictamente la orden impartida en sentencia de febrero 27 de 2022, dentro del proceso de tutela No. 2021 – 00314.

CUARTO.- COMUNICAR la determinación asumida en esta providencia tanto a la parte actora como a la parte accionada.

QUINTO.- DESVINCULAR del trámite incidental a DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, Ministro de Defensa Nacional, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, Comandante del Ejército Nacional, Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional y Dra. MIRYAN GARCIA TORRES, Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional.

SEXTO.- REMITASE el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de esta sanción. Su trámite se realizará en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
JUEZA